



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001-4103-751-2021-00028-00

En atención al memorial que obra a folio 24, el apoderado Judicial de la parte actora solicita que se adicione al auto de fecha 22 de febrero de 2021, en el sentido de advertir a las demandadas que no serán escuchadas hasta tanto no demuestren haber consignado los cánones de arrendamiento aludidos en la demanda, el Despacho encuentra que dicho pedimento es improcedente, teniendo en cuenta que en el referido auto, se indicó que la demanda cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem*, el cual establece de forma precisa los parámetros de la restitución de inmueble arrendado, tanto en la presentación de la demanda con la contestación de la misma; sumado a que dicha formalidad no esta contenida en norma expresa que se tenga que incluir ese acápite en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 56 de fecha 19 de julio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001-4103-751-2021-00028-00

Proceso : Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado

Demandantes : LUZ DARY HURTADO CRUZ.

Demandados : WILSON RODRIGUEZ ARDILA y YENNIFER SABINE PINEDA ACEVEDO.

Decisión : Sentencia

Procede este despacho a emitir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demandante LUZ DARY HURTADO CRUZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado contra WILSON RODRIGUEZ ARDILA y YENNIFER SABINE PINEDA ACEVEDO, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 79B No. 49-43 sur Int.1 Apto 104, de esta ciudad, planteando como pretensiones las siguientes 1) se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana; 2) se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante; 3) que no se escuche a los demandados hasta que no efectúen el pago adeudado y 4) se condene en costas a los demandados.

El inmueble fue debidamente alinderado en la demanda y, se anexó contrato de arrendamiento escrito celebrado entre las partes el 8 de mayo de 2019 el cual da cuenta de la relación concertada entre las partes.

Se invocó como causal “la mora” en el pago de la renta correspondiente a las mensualidades causadas desde el mes de junio de 2020 pactados en el contrato de arrendamiento.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 -fl. 23, se dio traslado a la parte demandada los cuales se notificaron por aviso (fls. 33 a 46 y 60 a 86), y en el término para contestar la demanda guardaron silencio.

HECHOS

1.- La demandante LUZ DARY HURTADO CRUZ, dio en calidad de arrendamiento el inmueble a WILSON RODRIGUEZ ARDILA y YENNIFER SABINE PINEDA ACEVEDO, ubicado en la Carrera 79B No. 49-43 sur Int.1 Apto 104, de esta ciudad, mediante contrato de arrendamiento el cual se celebró de manera escrita aportado a la presente acción.

2.- Que se pactó como canon inicial la suma de \$ 680.000,00.

3.- Que la parte demandada se encuentra en mora de pagar los cánones de arriendo desde el mes de junio de 2019, obligación contractual de la cual ha hecho caso omiso a pesar de los requerimientos hechos por el arrendador.

CONSIDERACIONES

No hay reparo para hacer frente a los presupuestos procesales por cuanto éstos concurren en su integridad en este asunto; por este aspecto, entonces, no hay motivo que impida emitir fallo de fondo.

El numeral 1 del Parágrafo 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que *“si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio se dictará sentencia de lanzamiento”*.

En el presente caso tales circunstancias procesales se hallan satisfechas, pues, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la Ley contempla.

Basten entonces las anteriores consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

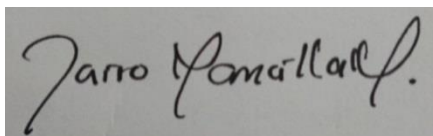
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de inmueble, celebrado entre LUZ DARY HURTADO CRUZ como arrendador, y WILSON RODRIGUEZ ARDILA y YENNIFER SABINE PINEDA ACEVEDO como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 79B No. 49-43 sur Int.1 Apto 104, de esta ciudad, por la causal de mora en el pago de arrendamiento dentro de los términos establecidos en el contrato, desde el mes de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a WILSON RODRIGUEZ ARDILA y YENNIFER SABINE PINEDA ACEVEDO arrendatarios a restituir el inmueble a LUZ DARY HURTADO CRUZ, en el término de cinco (5 días) contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, so pena de hacer el desalojo del inmueble. Por Secretaria elabórese el respetivo aviso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella la suma de \$238.000.00 pesos como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 56 de fecha 19 de julio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA